Expediente: **251/25-A2**
Carátula: **ALBORNOZ ANA LUCIA C/ GNC RANCHILLOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - GNC RANCHILLOS S.R.L., -DEMANDADO*
*20341868050 - ALBORNOZ, Ana Lucia-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 251/25-A2

**H105016036909**

**JUICIO: ALBORNOZ ANA LUCIA c/ GNC RANCHILLOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 251/25-A2 - Juzgado del Trabajo IV nom.**

**San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.**

**I.** Se hace constar que en el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, oportunidad en la que se admitió parcialmente la prueba informativa ofrecida.

En uso de las facultades previstas en el art. 10 del CPL, el magistrado dispuso **reformular el punto N° 1** en los siguientes términos: **líbrese oficio al psicólogo Lic. Julio Cesar Marín, MP. 2799 para que remita historia clínica y los antecedentes de atención psicológica de la Sra. Ana Lucía Albornoz, DNI 40.530.005, indicando el diagnóstico que hubiera emitido.**

**II.** Seguidamente, la Dra. Almasán se opuso a la admisión del punto N° 1 (oficio al Lic. Marín) por considerar que se solicita la remisión de una historia clínica pero en la demanda no figura que la señora actora haya tenido asistencia permanente, simplemente presentaron un certificado médico. Por lo tanto, entiende que en este caso se estaría supliendo la negligencia de la parte actora con esta reformulación ya que no hizo referencia a ninguna historia clínica con este psicólogo, simplemente se adjuntó un certificado médico y nada más.

Corrida viste de ley, el Dr. Véler rechazó la oposición, invocando el principio de libertad y de amplitud probatoria y tratándose de una reformulación que S.S. hizo, consideró que no debía ser su parte quien quien tenga que que defender dicha reformulación.

Oídas las partes, **el magistrado resolvió:** admitir la prueba conforme fuera ordenada, con la reformulación indicada, por lo que corresponde librar el oficio al psicólogo al considerar que sí está denunciado un hecho de acoso y está denunciado en su demanda que la que la actora realizó tratamientos psicológicos, si bien no especificó quién la atendió, están nombrados estos hechos que son relevantes para la resolución de la causa, por lo tanto la prueba es pertinente y se condice con los hechos.

**II.** A los fines de su producción, se dispone librar **oficio a ARCA y a Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar)** conforme fueron solicitados en el escrito de ofrecimiento **y al psicólogo Lic. Julio César Marín,** conforme lo indicado en el apartado a.

Los oficios deberán contestarse en el término de CINCO DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 411 último párrafo del CPCyC, supletorio, que deberá transcribirse.

Asimismo, hago constar que los oficios aquí ordenados revisten el carácter de urgente en los términos del artículo 12 del CPL y que por tratarse de un medio probatorio ofrecido por la parte accionante, tramitarán libre de derechos y formularios (conf. art. 13 CPL). 251/25-A2 ACB

**Actuación firmada en fecha 10/02/2026**

Certificado digital:
CN=MIQUELEIZ Leticia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302688538

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.